

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Por sentencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT I-13-2023, se rechazó con costas la reclamación interpuesta.

En contra de esta sentencia la parte reclamante ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley. En subsidio, alega la de la letra e) del artículo 478 del mismo Código y, en subsidio de ambas, la de la letra b) del mismo artículo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del 17 de junio último, oportunidad en la que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente invoca como causal de nulidad la del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo y alega, en primer término, que se transgredió el artículo 32 del Código del Trabajo, toda vez que respecto de las multas N° 1 y 4, cursadas por incumplimiento a las normas relativas a la jornada laboral, existió un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajadores en que la distribución de la jornada se modificaría voluntariamente por ambas partes, acordando en consecuencia los trabajadores con la gerencia que en el evento de concluir anticipadamente con las labores los empleados podían retirarse desde las dependencias de la empresa, por lo que en la especie no existirían horas extraordinarias ni exceso de la jornada semanal de 45 horas, todo lo cual, esgrime, fue acreditado con la incorporación de ocho documentos, consistentes en declaraciones de compensación de horas, realizadas por los propios trabajadores aludidos en la resolución de multa. Agrega que si bien la normativa exige que ese pacto sea por escrito, la falta de formalidad no obsta su existencia, siendo ello, a lo sumo, sancionable por la falta de pacto por escrito.

En segundo término se denuncia en el recurso que el fallo ha infringido el principio del *non bis in idem*, toda vez que, habiendo sido



cursadas las multas N° 1 y 4 por infracción de las normas relativas a la jornada laboral, en específico, por exceder el máximo de horas extraordinarias realizadas por día de trabajo y el máximo de horas por jornada ordinaria diaria de trabajo, en la especie se le ha sancionado con dos multas por un hecho, sujetos y fundamentos que tienen el mismo origen.

En tercer término, se alega infracción al artículo 11 del Código del Trabajo, al haber estimado el fallador, en la consideración Octava, que no existió error de hecho al cursar la multa N° 5, pues, a su juicio, el error fue cometido por el fiscalizador, el que ha sido confirmado en la reconsideración de multa, toda vez que el bono de producción pagado en el periodo de mayo 2021 a febrero 2022 al trabajador Víctor Pino Roldán debió constar en un anexo al contrato de trabajo y no necesariamente en el contrato mismo, tal como lo autoriza el ya citado artículo 11.

Aduce, por otro lado, que atendido a que el período fiscalizado abarca menos de un año, no existe certeza desde cuándo el trabajador Pino Roldán comenzó a percibir el referido bono, por lo que perfectamente pudo encontrarse la empresa dentro del plazo de un año para suscribir con el trabajador el respectivo anexo del contrato de trabajo.

Finalmente, y a mayor abundamiento, indica que el hecho de pagarse un bono de producción en su liquidación de sueldo debe ser considerado como una modificación contractual y no necesariamente tendría que haber estado estipulada en el contrato mismo. Por ende, concluye, conforme el artículo 11 el empleador estaba dentro de plazo para efectuar cualquier modificación referida a la remuneración del trabajador, por lo que existió un error de hecho de parte del fiscalizador.

Como causal subsidiaria de nulidad la reclamante invoca la contemplada en la letra e) del artículo 478, alegando que la sentencia habría otorgado más allá de lo pedido por las partes. Al efecto señala que al contestar la Inspección del Trabajo solicitó el rechazo del reclamo porque habría dado íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo al resolver la solicitud de reconsideración de la actora.



Por tanto, a su juicio, al resolver el sentenciador que no se pronunciará al respecto, limitándose sólo a la hipótesis del artículo 511 del Código del ramo, estaría, de manera unilateral, modificando la causa de pedir de la contraparte sin que haya mediado solicitud alguna, extendiendo la resolución a puntos no sometidos por los litigantes a la decisión del tribunal e incurriendo, a la postre, en el vicio señalado.

En subsidio de las causales de nulidad antes referidas se invoca la de la letra b) del artículo 478, precisándose que el vicio se produce puesto que el sentenciador de primera instancia no analizó la prueba aportada conforme a las reglas de la sana crítica, incurriendo en infracción, en concreto, de las reglas de la lógica y, particularmente, del subprincipio de la razón suficiente, pues la prueba aportada en el proceso no le permite arribar a la conclusión lógica de que su parte sí habría dado cumplimiento íntegro a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción.

De esa forma, a su juicio, con las declaraciones escritas y la testimonial rendida se logró acreditar que los días y horas trabajados más allá de la jornada ordinaria obedecen a un sistema de compensación pactado libremente entre el empleador y los trabajadores en virtud de la autonomía de la libertad propia del derecho privado y que a las trabajadoras que indica sí se le hizo entrega de sus elementos de protección personal y que, por error de los trabajadores, no se ha llevado correctamente el registro de asistencia, por lo que se trata de una situación no imputable al empleador.

**Segundo:** Que de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En



segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil y, por último, en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone por consiguiente que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

**Tercero:** Que el fallo objeto del recurso establece en lo que interesa que por el solo hecho de solicitarse la rebaja de la multa, en los términos del artículo 511 del Código del Trabajo, la empresa reclamante reconoce que incurrió en la infracción, la que en relación a las multas N<sup>os</sup> 1 y 4 corresponde respectivamente a “exceder máximo de 2 horas extras por día” y “exceder jornada ordinaria diaria máxima de 10 horas”, lo cual se determinó mediante la inspección de los registros de asistencia. Por lo anterior, añade el fallo, al tratarse de un exceso de horas trabajadas en cada día por su propia naturaleza se trata de infracciones que no admiten corrección posterior, por lo cual las declaraciones escritas de los trabajadores lógicamente no tienen en ningún caso el mérito suficiente para tener por acreditado fehacientemente el íntegro cumplimiento a los artículos 31 inciso 1° y 28 inciso 2° del Código del Trabajo.

En cuanto a los registros de asistencia incorporados en juicio, sigue la sentencia, se destaca que éstos no fueron acompañados a la solicitud de reconsideración y, en cualquier caso, su examen corrobora lo constatado por el fiscalizador al imponer las multas. Respecto de las declaraciones testimoniales de dos dependientes de la reclamante, expone el tribunal *a quo*, tampoco desvirtúan los fundamentos y conclusión de la Dirección del Trabajo al resolver la reconsideración ni tienen el mérito para acreditar la



corrección posterior, por no constituir el medio idóneo para acreditar las horas trabajadas en la jornada diaria ni la legalidad de su extensión.

**Cuarto:** Que lo primero que anota acertadamente el fallo impugnado es que la sola circunstancia de haberse pedido por la ahora reclamante en sede administrativa la rebaja de las multas por corrección posterior, supone el reconocimiento de haber incurrido en las infracciones denunciadas e impide plantear en el reclamo a que se refiere el inciso segundo del artículo 512 del Código del Trabajo, en relación al artículo 511 del mismo cuerpo legal, que se incurrió en error de hecho en su imposición o que los hechos en que se hace consistir las infracciones no son constitutivos de contravención legal alguna.

En razón de lo anterior, no pudo el tribunal haber incurrido en error de derecho por vulneración a los artículos 11 y 32 del Código del Trabajo con ocasión del pronunciamiento del fallo como se propone en el recurso, motivo suficiente como para que éste sea desestimado por la causal del artículo 477.

Sin perjuicio de lo anterior, se alega igualmente respecto de esta cuestión que la autoridad administrativa cursó las multas 1 y 4 por incumplimiento de las normas relativas a la jornada laboral, en específico al exceso en el máximo de horas extraordinarias realizadas por día de trabajo y exceder el máximo de horas por jornada ordinaria diaria de trabajo, puntos respecto de los cuales -afirma la parte recurrente- existió un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador en que la distribución de la jornada se modificaría voluntariamente por ambas partes, en circunstancias que el fallo no tuvo por probada la existencia de este acuerdo de voluntades, lo que demuestra que el recurso, además, se construye contra los hechos fijados en la sentencia.

**Quinto:** Que la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo indica que es causal de nulidad de la sentencia haber otorgado ésta más allá de lo pedido por las partes o extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal

Este motivo de invalidación del fallo, conocido como *ultra petita*, tradicionalmente se ha entendido referido a dos defectos distintos: haber



otorgado el fallo más de lo pedido por las partes o haberse extendido a puntos no sometidos a juicio por éstas. En la primera hipótesis, que constituye la *ultra petita* propiamente tal, el tribunal concede más de aquello que se pidió; en la segunda, el tribunal concede algo distinto de lo solicitado, lo que se conoce como *extra petita*.

**Sexto:** Que la circunstancia de haber sustentado la Inspección del Trabajo su petición de rechazo del reclamo en el hecho de haberse dado íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo al resolverse la solicitud de reconsideración y no haberse incurrido en error de hecho en la imposición de las multas, no obsta al ejercicio por parte del tribunal de la función que le es consustancial, cual es la determinación del derecho aplicable, luego de efectuar la calificación jurídica de la situación planteada, y, de este modo, decidir soberanamente, como conocedor de ese derecho, si se configuran o no en el caso presentado los supuestos legales de la acción ejercida.

En el caso de la especie el tribunal constató que en la reconsideración administrativa se planteó la rebaja de las multas por corrección posterior y que en la reclamación judicial se pretendió se las dejara sin efecto por incorrecta aplicación del derecho o error de hecho en su imposición, inconsistencia que no puede pasar inadvertida y de la que el tribunal por cierto debe hacerse cargo como órgano llamado a aplicar la ley. En consecuencia, no incurre en *extra petita* y no se configura por lo mismo el motivo de nulidad denunciado por haberse pronunciado el tribunal del modo que lo hizo, sino que, antes bien, delimitó debidamente la naturaleza y ámbito de la acción ejercida y sobre esa base, por lo demás sustantivamente acertada, emitió su pronunciamiento.

**Séptimo:** Que, por último, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo prescribe que el recurso de nulidad procederá cuando haya sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El artículo 456 del mismo Código, a su turno, señala que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y al hacerlo, agrega el inciso segundo de la norma, deberá expresar las razones jurídicas



y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Como ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema, la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, a la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el sentenciador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del tribunal. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma cómo sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el fallador las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

Ahora bien, la finalidad de la causal de nulidad invocada es obviamente la modificación de los hechos que la sentencia ha tenido por acreditados, mas lo anterior puede tener lugar únicamente cuando las infracciones en que se incurra sean unas que de acuerdo a la ley pueden conducir a una determinación fáctica distinta de aquella a la que arribó el fallo impugnado.

Sin perjuicio de admitirse entonces por el legislador la posibilidad no sólo de revisar, sino esencialmente de modificar los hechos demostrados, la ley ha concebido el recurso de nulidad como una herramienta destinada a controlar la legalidad de la sentencia y de ahí que no sea suficiente una infracción cualquiera a las reglas de la sana crítica. Es necesario, en los términos empleados por el legislador, que se trate de una infracción



manifiesta y el sentido natural y obvio de esta expresión indica que es manifiesto aquello notorio, ostensible, patente o claro. Además, resulta también indispensable que ello comporte un error de relevancia tal que haga ineludible la invalidación.

**Octavo:** Que en los considerandos Quinto a Octavo el fallo objeto del recurso fijó los hechos de la causa sobre la base de la ponderación de la prueba rendida y lo cierto es que el análisis del fallo impugnado en esta parte permite sostener que éste expresa las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud niega valor a la prueba rendida por la reclamante, de manera que el examen conduce lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador, de forma tal que resulta legítimo afirmar que satisface la exigencia legal contenida en el citado artículo 456.

En efecto, los considerandos recién aludidos contienen un suficiente análisis de la prueba rendida y en ella se aprecian las razones que se considera suficientes para estimar que no se lograron desvirtuar las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa con motivo de la fiscalización, sin perjuicio de una consideración previa que condiciona o determina todo el proceso valorativo posterior y que consiste, como ya se subrayó, en que por el solo hecho de solicitar la rebaja de la multa, en los términos del artículo 511 del Código del Trabajo, la empresa reclamante reconoce que incurrió en las infracciones.

En tales condiciones, no se observa que en el proceso descrito la sentencia que se revisa se haya apartado de modo manifiesto -como se vio exige el motivo de nulidad en que se sustenta el recurso- de las normas sobre apreciación de la prueba, sino que, por el contrario, aparece haberlas satisfecho debidamente.

**Noveno:** Que por las razones expuestas precedentemente y por no configurarse los supuestos de la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurso interpuesto debe ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte



reclamante contra la sentencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT I-13-2023.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

No firma la ministra (s) señora Lidia Poza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza N° 3006-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJPDXTBFNY

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJPDXTBFNY